

**JUZGADO DE LO PENAL NÚMERO DIECISIETE
DE VALENCIA CON SEDE EN PATERNA**

JUICIO RAPIDO 83/13

SENTENCIA Nº 56/2014

En Paterna, a treinta y uno de enero de dos mil catorce.

Vistos por doña Isabel Izquierdo Jiménez, Magistrado, Juez del Juzgado de lo Penal número diecisiete de Valencia con sede en Paterna, los presentes autos de juicio rápido 83/13, dimanantes de las diligencias urgentes 93/13 del Juzgado de Instrucción 4 de Liria, seguidas por delito de maltrato contra , con NIE , nacido en Nicaragua en fecha , hijo de y , representado por el Procurador Sra. Merelo Fos y asistido del Letrado Sra. De Juan Pascual y en los que ha intervenido como acusación particular , representada por el Procurador Sra. Sanz García y asistida del Letrado Sr. Bosch Jacob y el Ministerio Fiscal, representado por la Ilma. Sra. de la Torre, se procede a dictar la siguiente sentencia.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.-Dio lugar a la formación de la causa el atestado instruido bajo el número 2013-002192-00000873 del Puesto de la Guardia Civil de Ribarroja del Turia, atestado que motivó la práctica por el juzgado instructor correspondiente de cuantas actuaciones consideró necesarias para la determinación del procedimiento aplicable y preparación del juicio oral, así como en orden a la averiguación y constancia de la perpetración del hecho punible, circunstancias en el mismo concurrentes y culpabilidad de los presuntos partícipes.

SEGUNDO.-El juicio oral se celebró en la fecha señalada en su día para ello con el resultado que obra en el correspondiente acta, solicitando el Ministerio Fiscal y la acusación particular la condena del acusado como autor de un delito del artículo 153.1 y 3 CP a la pena de diez meses de prisión, accesoria de inhabilitación, dos años de privación del derecho a la tenencia y porte de armas y dos años y tres días de prohibición de acercarse y comunicarse con la perjudicada, mientras que el Letrado de la defensa solicitó la libre absolución de su patrocinado.

HECHOS PROBADOS

El día veintinueve de mayo de dos mil trece compareció ante el Puesto de la Guardia Civil de Ribarroja del Turia, interponiendo denuncia contra el que fue su pareja,

y que concreto en que ese mismo día hacia la una de la madrugada el indicado se persono en su domicilio y en el curso de una discusión la cogió de la camisa y se la rompió y al serle recriminada su actitud, le propino un puñetazo en el ojo, llegando a caer al suelo, así como la amenaza con un cuchillo, todo lo cual no ha quedado acreditado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Para reprochar criminalmente a una persona su obrar doloso o culposo es preciso que previamente se pruebe cuál ha sido su actuación, procediéndose con posterioridad a examinar si esa actividad es maliciosa o negligente y si, en estos casos, se incardina en algunos de los tipos penales que el Código Penal contiene. Como quiera que en el caso de autos no hay elementos suficientes para declarar cuál fue la conducta del acusado, la solución correcta es proceder a su absolución.

En el presente procedimiento se viene imputando al acusado la comisión de un delito de maltrato familiar, que se concreta en los hechos supuestamente acontecidos en la madrugada del día 29 de mayo de 2013, sosteniendo la Sra. que el acusado se persono en su domicilio y en el curso de una discusión, le propino un puñetazo en el ojo, la tiro al suelo y la amenaza con un cuchillo. Frente a lo cual, el acusado niega rotundamente la realidad de los hechos denunciados, indicando ser cierto que hablo por teléfono con la Sra. para resolver un problema con Iberdrola, pero sin personarse en ningún momento en su domicilio, ni, en consecuencia, agredirla o amenazarla. Ante ello nos encontramos ante dos versiones contradictorias de unos mismos hechos y si bien es cierto que en la mayoría de las ocasiones se viene a otorgar un valor decisivo al testimonio de la víctima, siendo el mismo, siempre y cuando en el concurrían ciertos requisitos, suficiente para desvirtuar la presunción de inocencia del acusado, ello no puede acontecer en el presente caso.

El acusado concreta que esa noche y ante una llamada de la Sra. comunicándole un impago a Iberdrola, llamo ya de madrugada a la citada entidad, lo cual encuentra reflejo en el documento 12 de los aportados por su Letrada ante el Juzgado de Instrucción, recogiéndose en la factura del teléfono del móvil facilitado por el acusado una llamada a Iberdrola a las 00.44 horas de seis minutos y veintinueve segundos de duración, constando igualmente una llamada al teléfono de la Sra. a las 1.34 horas. Ante ello media ya una duda más que razonable sobre la posibilidad de que encontrándose el acusado a las 00.44 horas hablando durante más de seis minutos con Iberdrola a la una de la madrugada pudiese encontrarse en el domicilio de la Sra. Pero más aun no se cuestiona que el acusado atiende a una persona de edad avanzada, habiéndose aportado un acta de manifestaciones del indicado en la que se concreta por que el acusado en la madrugada del día 28 al 29 de mayo de 2013 estaba en su domicilio prestándole la oportuna asistencia e igualmente se han aportado del teléfono en su día facilitado por la Sra. una serie de mensajes telefónicos de fecha 15 de junio de 2013, es decir, diez días después de practicarse las diligencias oportunas ante el Juzgado de Instrucción, la Sra. concreta la falsedad de su denuncia. Ante ello, se considera que si bien podrían obedecer los mensajes a una manipulación del teléfono móvil, pero siendo

evidente que el acusado no podía estar en dos lugares a la vez, que procede su libre absolución con todos los pronunciamientos favorables, sin poder dejar de señalar que un parte de lesiones objetiva las mismas, pero en forma alguna, permite concluir la identidad, en su caso, del agresor o la forma en que han producido.

SEGUNDO.- La absolución del acusado impone que las costas procesales deban declararse de oficio, como dispone el artículo 240 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

Vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación,

FALLO

ABSUELVO a del delito de **MALTRATO FAMILIAR** por el que había sido acusado. Declaro de oficio las costas causadas en esta instancia.

Se acuerda el mantenimiento de las medidas de alejamiento prorrogadas por Auto de fecha 23 de agosto de 2013 por este Juzgado hasta que el presente procedimiento finalice por Sentencia firme.

Notifíquese la presente sentencia al Ministerio Fiscal y demás partes procesales, haciéndoles saber que contra la misma cabe interponer recurso de apelación, que se formalizará ante este juzgado en el plazo de CINCO DÍAS contados a partir del siguiente al de su notificación, para su resolución ante la Audiencia Provincial de Valencia. Notifíquese igualmente a los ofendidos y perjudicados, aun cuando no se hayan mostrado parte en la causa.

Póngase en conocimiento del Juzgado de Violencia de Género que intervino en la instrucción.

Así por esta mi sentencia, juzgando definitivamente en esta instancia, lo pronuncio, mando y firmo.

PUBLICACION.-Leída y publicada ha sido la anterior sentencia por el Ilmo. Sr. Magistrado Juez que la suscribe, constituidos en audiencia pública, doy fe.